



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **2750**

Medellin,

23 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición de la Investigación Administrativa de Normas Laborales y Seguridad Social a la empresa SOLLA S.A.”

ID 12270946

Radicado 11EE201873050010000466

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, PROCEDE A RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN,

CONSIDERANDO

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 2 literal C de la Resolución 2143 del 2014 corresponde al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes

Que el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1072 de 2015 establece que el Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo y son objetivos de la entidad la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales; así las cosas, procede el despacho a resolver la averiguación.

I. INDIVIDUALIZACION DEL SANCIONADO

uoo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Se decide el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, contra la **RESOLUCIÓN Nro. 1536 del 21 de junio de 2019**, en la cual se resolvió la Investigación Administrativa de Normas Laborales y Seguridad Social a la empresa **SOLLA S.A.** identificada con **NIT 890.900.291 - 8**, ubicada en la **CARRERA 42 N° 33 - 80 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA)**, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante escrito identificado con **RADICADO N° 11EE2019730500100014969 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, la Doctora **GLORIA CECILIA ARENAS MEJÍA** en calidad de **APODERADA GENERAL PARA ASUNTOS LABORALES** de **SOLLA S.A.**, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN N° 1536 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)** en virtud de la cual se **SANCIÓN** a la Empresa con multa por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8'281.160)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES A FAVOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, discriminados de la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO: POR NO CONCEDER A LOS SUFRAGANTES DE LA MEDIA JORNADA DE DESCANSO COMPENSADO: El empleador no concedió el descanso remunerado de media jornada a los sufragantes de las elecciones de 11 de marzo de 2018 que fueron jurados de votación en la misma jornada Por lo anterior la empresa se encuentra vulnerando el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, así como el artículo 3 de la Ley 403 de 1997. Se impondrá una multa de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$8.281.160.00) equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se argumenta y sustenta el recurso aduciendo, que sancionó a **SOLLA S.A.** a pagar **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, afirmando que violó el **NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 403 DE 1997**, por no conceder el descanso remunerado de media jornada a los sufragantes que votaron el **ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** y que para la misma jornada fueron jurados de votación.

Que la decisión mencionada en los incisos anteriores, fue proferida desconociendo la normatividad sustantiva y procesal, violando flagrantemente el derecho a la defensa de **SOLLA S.A.** porque no existe norma que establezca la obligación del empleador de otorgar dos descansos remunerados si la persona fue designada como jurado de votación y para la misma jornada ejerció su derecho al voto; que el **NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** señala la obligación del empleador de conceder las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación.

El **ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO ELECTORAL**, señala que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado, que puede hacerse efectivo frente al empleador dentro de los **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ELECCIÓN**, y el **ARTÍCULO 3° DE LA LEY 403 DE 1997**, reconoce a todo ciudadano que acredite haber ejercido el derecho al sufragio, media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Que del tenor literal de lo transcrito se colige sin lugar a interpretación o alcance diferente lo siguiente:

1. Se establecen supuestos de hecho en virtud de los cuales podrá reconocerse un derecho siempre que se cumpla su condición, lo que significa la respectiva consecuencia nace a la vida jurídica si efectivamente la persona es designada como jurado de votación o ejerce su derecho al voto.
2. No existe normatividad alguna que indique que la persona que ejerza su derecho al voto y para la misma jornada electoral sea designada como jurado de votación, tenga derecho a dos descansos independientes y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

autónomos; argumentación extraída por el Despacho a su juicio y de manera subjetiva, traspasando los linderos de su competencia funcional al revestir de validez la manifestación de la Organización Sindical en torno a la grave afectación del derecho invocando, quienes temerariamente indicaron que la Compañía actuó de manera discriminatoria al aplicar "a su conveniencia" el CONCEPTO N° 00080575 DEL CUATRO (4) DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE (2012), emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO, que claramente había establecido que dentro del descanso de un día completo que se otorgara para disfrutar del descanso por ejercer como jurado de votación se entendía incluido el descanso por haber ejercido el derecho al voto.

3. El fundamento del acto administrativo que se recurre se soporta en normas extrañas a la normatividad laboral sustantiva, toda vez que se sustentó en la supuesta inobservancia de la LEY 403 DE 1997, que estableció algunos estímulos para los sufragantes, por lo que la misma estaría viciada en su motivación, al soportar la imposición de una sanción dentro de un proceso administrativo laboral sancionatorio, en normas que no están bajo el marco legal laboral colombiano, desbordando las atribuciones del MINISTERIO DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que señala que el objeto de la función administrativa es impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y que en cualquier caso, no fueron realmente incumplidas.

Que SOLLA S.A. jamás se abstuvo de reconocer las licencias de que trata el NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, y no existe una prueba que así lo demuestre, por lo que la sanción impuesta se fundó en un incumplimiento inexistente, que dista sustancialmente del objeto de la querrela.

El grupo de trabajadores a los que se refiere el sindicato de manera efectiva fueron jurados de votación y ejercieron su derecho al sufragio el ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), pero nunca pidieron a la empresa una licencia para ejercer su derecho al sufragio.

Aduce además que esta ENTIDAD MINISTERIAL a través de la COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, interpretó de manera equivocada los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados en el ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO, porque se citó jurisprudencia constitucional y transcribió un aparte de la SENTENCIA C – 930 DEL 2009, sin embargo se reveló el estudio completo de la decisión resultando necesario extraer lo siguiente:

"Por su parte, en lo relativo a la licencia para el ejercicio del sufragio, el artículo 3° de la Ley 403 de 1997, por la cual se establecen estímulos para los sufragantes, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 3°. *El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador"*

Como puede verse, esta disposición modifica la norma acusada, al hacer obligatorio para el empleador conceder al trabajador media jornada de descanso compensatorio remunerado, por el ejercicio del sufragio. Se trata de un mecanismo destinado a estimular el ejercicio de esta función ciudadana, por fuera del cual empleador puede conceder otros incentivos adicionales orientados a los mismos propósitos de construir una cultura dirigida hacia la profundización y la legitimación de la democracia.

En cuanto a la licencia para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, el inciso tercero del artículo 105 del Código Electoral dispone que los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación

Respecto de esta disposición, debe recordarse que mediante la Sentencia C-1005 de 2007, esta Corporación declaró la exequibilidad de la expresión subrayada y resaltada, en el entendido que los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concurra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esa sentencia"

De lo anterior indican que el objeto de la sentencia aludida, fue declarar exequible la expresión "conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento interno de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas.

Que no existe un desarrollo jurisprudencial que convalide lo expuesto por esta ENTIDAD MINISTERIAL, que se confunde por parte nuestra el hecho de haberse establecido plazos diferentes para el reconocimiento de los respectivos descansos como jurado y como elector, ello permita inferir que deban otorgarse de manera aislada e independiente, máxime si se tiene en cuenta que si el jurado de votación desea ejercer su derecho y deber constitucional señalado en el ARTÍCULO 258 DE LA CARTA POLÍTICA COLOMBIANA, podrá ejercerlo en la misma mesa en la que fue designado como jurado, lo que significa que no incurre en un traslado adicional al necesario para el cumplimiento del ejercicio del sufragio.

Que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, reconoció que los escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre que no concurra con otra forma de compensación o beneficio, argumentación que se ajusta al CONCEPTO N° 00080575 DEL CUATRO (4) DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE (2012) emitido por esta ENTIDAD MINISTERIAL, y en virtud del cual se otorgó el descanso remunerado a quienes así lo solicitaron y reiteran, que el grupo de trabajadores a los que se refirió el sindicato fueron designados jurados de votación y ejercieron el derecho al voto el ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), pero que no solicitaron a SOLLA S.A. una licencia para ejercer su derecho al voto.

Que esta ENTIDAD MINISTERIAL desconoció los preceptos de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL mediante SENTENCIA C – 1005 DEL 2007, señaló lo siguiente

"Empero caben aquí algunas precisiones adicionales, pues los distintos cargos no suponen igual sacrificio del derecho al descanso, en efecto, mientras los jurados de votación y los claveros deben trabajar durante el domingo de las elecciones, durante ocho (8) horas o más, los escrutadores ejercen sus funciones en días y horas laborales pero éstas se pueden prolongar hasta las nueve de la noche, de manera tal que puede verse comprometido su derecho al descanso diario. Por tal razón el beneficio del día de descanso remunerado es extensible totalmente a los claveros, pero a los escrutadores sólo de manera proporcional en la medida en que el ejercicio sólo de manera proporcional en la medida en que el ejercicio de las funciones electorales afecte el derecho al descanso diario.

Finalmente, como antes se dijo, el beneficio de un día de descanso remunerado reconocido inicialmente a los jurados de votación, tiene un propósito claramente compensatorio, pues es un reconocimiento de carácter legal por el ejercicio de un deber ciudadano, no retribuido económicamente, que afecta el derecho fundamental al descanso. En esa medida dicho beneficio no puede extenderse a aquellos servidores públicos o a aquellos particulares a los cuales normas de carácter legal o reglamentario reconocen beneficios económicos o de otra índole por el ejercicio de las funciones de claveros o escrutadores, pues de procederse así nuevamente habría una vulneración del principio de igualdad. Por lo tanto quedan excluidos del beneficio de un día de descanso remunerado aquellos servidores públicos o particulares, que ejerzan funciones de claveros o escrutadores, a los cuales la normatividad vigente les reconoce compensaciones económicas o beneficios de cualquier otra índole por ejercer tales deberes.

Tampoco puede haber lugar a una doble compensación por el ejercicio de una misma labor, por ejemplo, como los jurados de votación son los encargados de realizar el escrutinio inicial de cada mesa de votación, no puede entenderse entonces que gozan de un doble beneficio como jurados de votación y como escrutadores, pues tal entendimiento conduciría nuevamente a la vulneración del principio de igualdad".

Que no existe un ACTO ADMINISTRATIVO emitido por esta ENTIDAD MINISTERIAL, que decreta la NULIDAD del CONCEPTO N° 00080575 DEL CUATRO (4) DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE (2012), y en virtud del cual SOLLA S.A. sustentó la directriz de otorgar un solo día de descanso para aquellos trabajadores que ejercieron su derecho al voto y para la misma jornada fueron designados como jurados, por lo que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, violó el PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA toda vez que el CONCEPTO N° 00080575 ofrece una garantía de certeza y uniformidad, con ocasión al cual SOLLA entendió que el MINISTERIO DEL TRABAJO consideraba que los derechos a los descansos compensatorios de que tratan los ARTÍCULOS 105 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y 3° DE LA LEY 403 DE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

1997 NO SON ACUMULABLES, porque quien prestó sus servicios como jurado de votación y también decidió ejercer su derecho al voto lo hace en la misma mesa, de suerte que no le resulta más gravoso cumplir con las dos actividades de manera simultánea.

Aducen además que toda **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** está sometida a sus propios actos y el **CONCEPTO N° 00080575 DEL CUATRO (4) DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE (2012)** emitido por esta **ENTIDAD MINISTERIAL NIVEL CENTRAL** se encuentra vigente, ya que no se ha demostrado lo contrario por lo que de manera inexorable, debe ser acatado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

El **ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO** por la **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, es absolutamente contraria al concepto mencionado en los incisos anteriores, por lo que se afecta la seguridad jurídica reconocida con el mismo, contextos que desde luego atacan sus propios precedentes y decisiones, al desconocerlo arbitrariamente e infundadamente e imputar a mi representada consecuencias adversas bajo supuestos de hecho que ciertamente fueron convalidados por la misma **ENTIDAD MINISTERIAL**.

Se reitera que **SOLLA S.A.** jamás estuvo de acuerdo con la posición asumida por esta **ENTIDAD MINISTERIAL** frente al problema jurídico bajo análisis, porque nunca se materializó incumplimiento alguno por parte de la Empresa, que pudiera sustentar la imposición de una sanción, pero a pesar de lo anterior, acreditó dentro del expediente que concedió los dos permisos discutidos de manera autónoma e independiente de manera que cumplió con la interpretación de las normas bajo estudio que consideró incumplidas la **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitan a esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, que se revoque el **ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO** y en caso de que no reponer la decisión, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico se revoque la **RESOLUCIÓN N° 1536 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con ocasión de la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y una vez iniciado el estudio para resolver el recurso en contra de la Resolución expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, a efectos de garantizar el debido proceso, se considera imperativo revisar detenidamente las pruebas¹ aportadas por la empresa, en procura de resolver las dudas generadas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Este despacho es competente para decidir sobre los aspectos relacionados con el presente expediente en virtud del decreto 4108 de 2011, la ley 1610 de 2013 y la resolución 2143 de 2014 por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, y artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento

¹ Artículo 79 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución proferida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control.

Del caso en concreto.

Leído el memorial contentivo del recurso y teniendo en cuenta el hecho denunciado, las pruebas remitidas al proceso y lo expuesto por las partes, este Despacho no accede a lo pedido por la Señora **APODERADA GENERAL PARA ASUNTOS LABORALES DE SOLLA S.A.** quien pretende se revoque la sanción impuesta, pues no existen fundamentos jurídicos, ni fácticos para hacerlo; por el contrario se reitera la decisión adoptada en el **ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**, donde se fue contundente en establecer que la empresa que **SOLLA S.A.** NO desvirtuó el cargo que se le imputó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 6025 DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** con el **CARGO ÚNICO "POR NO CONCEDER A LOS SUFRAGANTES DE LA MEDIA JORNADA DE DESCANSO COMPENSADO"**.

El Decreto 2241 de 1986 -"Por el cual se adopta **EL CÓDIGO ELECTORAL**", en su **ARTÍCULO 105** dispuso: "...**Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1005 de 2007, en el entendido que los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concorra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia..."

Por su parte la **LEY 403 DE 1997** -"Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes", dispuso en su Artículo 3º: "... **El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador...**"

En Comunicado de Prensa No.431 de 2011 la Registraduría Nacional del Servicio Civil, insiste en

Indicar que si son acumulables las jornadas de descanso compensatorio, establecidas en el artículo 105 del Código Electoral y en el 3º de la Ley 403 de 1997, al manifestar que:

... "De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 403 de 1997, los ciudadanos que acrediten haber ejercido su derecho al voto podrán disponer de medio día de jornada de descanso compensatorio remunerado.

Así mismo, los jurados de votación también podrán solicitar este beneficio si ejercieron su derecho al voto en la mesa donde cumplieron su función el pasado 30 de octubre y adicionalmente pueden exigir su derecho a un día compensatorio remunerado por haber prestado su servicio como jurado de votación. Es decir que si un jurado prestó su servicio y además votó, tiene derecho a día y medio de descanso remunerado.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 403 de 1997, "El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador".

Este derecho también aplica para los jurados de votación que durante la prestación del servicio el 30 de octubre, ejercieron su derecho al voto. De acuerdo con el Radicado número 2450 - 2778 - 3649 - 3684 del 24 de junio de 2010 del Consejo Nacional Electoral "cualquier restricción que se quiera hacer a los beneficios de los sufragantes en virtud de criterios distintos a la ciudadanía es una vulneración de la Ley 403 de 1997 y constituye una clara manifestación de discriminación negativa frente a los derechos fundamentales de la persona a razón de su desempeño u oficio".

Esto quiere decir que los jurados de votación que ejercieron su derecho al voto en la mesa donde prestaron su servicio tiene derecho al medio día de descanso por haber sufragado y adicionalmente al día de descanso por haber prestado el servicio el 30 de octubre. El artículo 105 del Código Electoral señala que los ciudadanos que prestan el servicio como jurado tienen derecho a un día de descanso compensatorio remunerado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

"En consecuencia, se trata de dos aspectos diferentes: el primero el descanso por la labor ejercida como jurado y el segundo, que deviene de reglamentación independiente que contempla un estímulo para todo ciudadano por el simple hecho de haber ejercido su derecho al voto", señala el Consejo Nacional Electoral.

Además de lo anterior, al consultar sobre el particular en la "URNA DE CRISTAL-Portal de Gobierno Abierto de Colombia, se encontró: ¿El tiempo de descanso otorgado por la Ley para quienes votan y son jurados de votación es acumulativo?

Si. De acuerdo con el Radicado número 2450 – 2778 – 3649 - 3684 del 24 de junio de 2010 del Consejo Nacional Electoral "se trata de dos aspectos diferentes: el primero el descanso por la labor ejercida como jurado y el segundo, que deviene de reglamentación independiente que contempla un estímulo para todo ciudadano por el simple hecho de haber ejercido su derecho al voto", señala el Consejo Nacional Electoral. Gobierno VisibleTAGS
RELACIONADOS: elecciones 2014, elecciones colombia, registraduría, transparencia electoral."

Como si fuera poco lo anterior, la Ley 403 de 1997 establece los estímulos para los sufragantes, es decir lo que buscaba el Congreso con la expedición de esta norma es combatir la abstención e incentivar la votación; mientras que con la expedición del Decreto 2241 de julio 15 de 1998, el Presidente de la República adoptó el Código Electoral con el fin de "ARTÍCULO 1° El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas." Y en este estatuto es precisamente que se regulo el tema de "...un (1) día compensatorio de descanso remunerado" para quienes ejerzan el cargo de jurado de votación; es decir la media jornada de descanso compensatorio remunerado a que se refiere el artículo 3 de la Ley 403 de 1997, es producto de haber votado; y el día compensatorio de descanso remunerado contemplado en el artículo 105 del Decreto 2241 de julio 15 de 1998, es por haber tenido que ser jurado de votación. Debe recordar el

Finalmente y en lo atinente a lo manifestado por el recurrente en relación con el artículo 57 numeral 6° del C.S. del T., el Despacho precisa que la funcionaria de primera instancia se refirió a esta norma, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia C-930-09 de 10 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al efectuar el análisis de constitucionalidad de dicha disposición, estableció entre otros que :

" 5.3.4.2. en lo relativo a la licencia "para el ejercicio del sufragio", el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 "por la cual se establecen estímulos para los sufragantes", es del siguiente tenor:

"ARTICULO 3o. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador." (Negritas y subrayas fuera del original).

Como puede verse, esta disposición modifica la norma acusada, al hacer obligatorio para el empleador conceder al trabajador media jornada de descanso compensatorio remunerado, por el ejercicio del sufragio. Se trata de un mecanismo destinado a estimular el ejercicio de esta función ciudadana, por fuera del cual el empleador puede conceder otros incentivos adicionales orientados a los mismos propósitos de construir una cultura dirigida hacia la profundización y la legitimación de la democracia. La Corte destaca la importancia que tendría una política laboral amplia en este sentido, y hace un llamado al sector empresarial, para ofrecer mayores estímulos que el mínimo legal reseñado, que permitan el fomento de la cultura política y democrática entre los trabajadores.

5.3.4.3. En cuanto a la licencia "para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación" el inciso tercero del artículo 105 del Código Electoral dispone que "los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación." (Negritas y subrayas fuera del original)

Respecto de esta disposición, debe recordarse que mediante la Sentencia C-1005 de 2007^[10], esta Corporación declaró la exequibilidad de la expresión subrayada y resaltada, en el entendido que los claveros y escrutadores que presten sus servicios fuera de su horario habitual de trabajo tendrán derecho al beneficio de un día compensatorio de descanso remunerado, siempre y cuando no concorra con otra forma de compensación o beneficio, en los términos y con las condiciones indicadas en la parte motiva de esa sentencia..."

Por lo anterior y existiendo certeza que la empresa SOLLA S.A., no demostró el cumplimiento de lo establecido en el **ARTÍCULO 57 NUMERAL 6 Y 3 DE LA LEY 403 DE 1997**, ya que no concedió el descanso compensatorio remunerado de media jornada por haber sufragado al personal que fue jurado de votación, el Despacho confirma la decisión del **ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO. I.**

En cuanto a la presunta violación al **DEBIDO PROCESO** como conjunto de garantías que la administración dota a los administrados se le brindó a SOLLA S.A. a tal punto que estuvo asistida por apoderado desde el inicio de las diligencias, tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, de pronunciarse sobre todas y cada una de las actuaciones adelantadas por esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, de las acusaciones efectuadas no sólo por la Organización Sindical **SINTRASOLLA**, presentó los descargos conforme a las imputaciones efectuadas a través del **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, se pronunció en la **RESPUESTA A LA QUERRELLA**, en los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** no sólo ejerció los derechos de **CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO** sino que aportó pruebas conducentes y pertinentes para desvirtuar las acusaciones efectuadas; así mismo tuvo la oportunidad de oponerse al **ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** que dio origen a la materialización del **ACTO ADMINISTRATIVO** que se encuentra resolviendo esta **ENTIDAD MINISTERIAL**

Respecto del presunto **DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO** este Despacho difiere de lo dicho en el recurso pues en la resolución primigenia se hace la valoración de las pruebas aportadas; el hecho de que la conclusión a la que haya llegado el Despacho respecto de la vulneración enrostrada a SOLLA S.A. no significa – de ninguna manera – que se incurrió en la falta endilgada por el censor.

En lo que atañe al **ACÁPITE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD** considera este Despacho que no se violó el principio al que se alude y que por el contrario se dio cumplimiento y se satisfizo porque se configuran los tres elementos del **JUICIO DE TIPICIDAD** del **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** que son los siguientes:

1. Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
2. Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
3. Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Conforme a lo anteriormente mencionado se reitera que esta **ENTIDAD MINISTERIAL** no viola este **PRINCIPIO** habida cuenta que la sanción se fundamentó normas recaladas como presuntamente violadas desde el **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, en normas de carácter legal como lo son los **ARTÍCULO 57 NUMERAL 6 Y 3 DE LA LEY 403 DE 1997, AL IGUAL QUE EL ARTÍCULO 486 IBÍDEM** que señala la sanción procedente en caso de encontrarse alguna violación al Código, como se hizo en la **RESOLUCIÓN N° 1536 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

En razón y mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente y en todas sus partes, la RESOLUCIÓN N° 1536 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOLLA S.A. identificada con NIT 890.900.291 – 8, ubicada en la CARRERA 42 N° 33 – 80 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA), con la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$8.281.160.00) equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A FAVOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante el DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa SOLLA S.A. identificada con NIT 890.900.291 – 8, representada legalmente por el Doctor MAURICIO ALBERTO CAMPILLO OROZCO mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71'628.314 o quien haga sus veces, empresa ubicada en la CARRERA 42 N° 33 – 80 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA), de conformidad con los ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2014 (CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Señor PEDRO ÁNGEL OSORIO SAAVEDRA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8'046.070 en calidad de PRESIDENTE de la Organización Sindical SINTRASOLLA, quien se encuentra ubicado en la DIAGONAL 62 N° 41 B – 03 APARTAMENTO 301 DEL MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), con TELÉFONO 3146627899, de conformidad con los ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2014 (CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

23 OCT 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOSCoordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.
Dirección Territorial Antioquia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución Nro. 2750 del 23 de Octubre de 2019, por medio de la cual se Resuelve Un recurso de Reposición, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente y en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN N° 1536 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA SOLLA S.A.** identificada con NIT 890.900.291 – 8, ubicada en la **CARRERA 42 N° 33 – 80 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA)**, con la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$8.281.160.00)** equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A FAVOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por las razones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante el **DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa **SOLLA S.A.** identificada con NIT 890.900.291 – 8, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ALBERTO CAMPILLO OROZCO** mayor de edad e identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71'628.314** o quien haga sus veces, empresa ubicada en la **CARRERA 42 N° 33 – 80 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA)**, de conformidad con los **ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2014 (CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Señor **PEDRO ÁNGEL OSORIO SAAVEDRA** mayor de edad e identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8'046.070** en calidad de **PRESIDENTE** de la Organización Sindical **SINTRASOLLA**, quien se encuentra ubicado en la **DIAGONAL 62 N° 41 B – 03 APARTAMENTO 301 DEL MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONO 3146627899**, de conformidad con los **ARTÍCULOS 67 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2014 (CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)**.

Para la Organización Sindical **SINTRASOLLA**, por medio de la cual se Resuelve Un Recurso de Reposición Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100007028 del 24 de octubre de 2019, Devuelto por 472 con nota de Cerrado, Se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado Nro 08SE2019730500100007922 del 28 de Noviembre de 2019, devuelta por 472 con nota de No reside y de la Resolución 2750 del 23 de Octubre de 2019, por medio del cual se Resuelve Un Recurso de Reposición de la empresa **SOLLA S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro . 08SE2019730500100007028 del 24 de octubre de 2019, Devuelto por 472 con nota de Cerrado, Se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado Nro 08SE2019730500100007922 del 28 de Noviembre de 2019, devuelta por 472 con nota de No reside y de la Resolución 2750 del 23 de Octubre de 2019,

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2750 del 23 de Octubre de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



